SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado à casa de los

Senores suscritores . . rs. vn. 24.

Por seis meses idem idem . . 40.

Se suscribe en el Establecimiento Tipográfico de D. Severo Otero, Plaza

de la

CONSTITUCION.



SUSCRICION PARA FUERA

Por tres meses, franco el porte. 54

Por seis idem idem. 60.

No se admitirá la correspondencia

que no venga franca de porte.

BOLDTIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR NÚMERO 168.

Real orden decidiéndo à favor de la Administracion la competencia con el Juez de primera instancia de Potes, sobre el aprovechamiento de una servidumbre pública en el pueblo de Ledantes.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 16 del actual me comunica la Real or-

den siguiente.

M.E.O.D. 2015

Su Magestad la Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente. = En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jese político de Santander y el Juez de primera instancia de Potes, de los cuales resulta: que de tiempo inmemorial ha habido en Ledantes, Ayuntamiento de la Vega, cuatro cañadas para el tránsito de ganados mayores y menores; habilitándose alternativamente dos de ellas cada año á este fin: que el Alcalde pedáneo de dicho pueblo no permitió la entrada en la primera de las insinuadas cañadas á los ganados de algunos vecinos del espresado lugar, que en 9 de Mayo de 1847 se dirijía á ella en el concepto de ser una de las dos habilitadas aquel año encaminándolos á una de las otras dos: que graduando de despojo este acto del Alcalde pedáneo, intentaron ante el referido Juez dichos vecinos en 4 de Junio siguiente un interdicto, á que este dió lugar: que reclamado el negocio por el Jefe político en razon al que el pedáneo obró en cumplimiento de acuerdo del Ayuntamiento, autorizado para hacerlos en el asunto por la ley de organizacion y atribuciones de estos cuerpos, insistió el Juez en considerarse competente por haberse excedido el pedáneo en la ejecucion de lo que en dichos acuerdos se dispuso, habiendo resultado de aquí la competencia

A Juan Jose de la Lorreragenciarn

de que se trata:=Visto el artículo 81, párrafo 1.º de la citada ley segun el cual toca á los Ayuntamientos deliverar sobre la formacion de reglamentos de policía rural: Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite los interdictos de manutencion y restitucion contra providencias de los Ayuntamientos en cosas de su atribucion segun las leyes: = Considerando 1.º Que si estos cuerpos estan facultados por la citada ley para deliverar sobre la formacion de reglamentos de policía rural, lo están sin duda alguna por el mismo caso para dictar providencias particulares relativas á dicha policia. 2.º Que habiéndo sido de este género los acuerdos del Ayuntamiento de la Vega, llevados á efecto por el Alcalde pedáneo de Ledantes, no pudo el Juez de primera instancia de Potes dar lugar, segun la Real orden citada igualmente al interdicto que ante él se propuso aun suponiendo que en dichos acuerdos ó en su ejecucion hubiese habido esceso, por ser privativa del respectivo superior en el órden administrativo la facultad de corregir los de esta clase: Oido el Consejo Real: vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion. Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius. - De Real orden lo traslado à V. S. para los efectos correspondientes con remision del espediente y autos mencionados.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 24 de Junio de 1848.

=Ignacio T. Yanez.

CIRCULAR N. 9 169. Police in a serior distribution of the serior of the

Real orden aclaratoria de la ley sobre sociedades anónimas.

El Sr. Director General de Agricultura Industria y Comercio, me ha comunicado con fecha 5 del actual la Real órden siguiente.

El Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obraspúblicas, dijo en 25 de Mayo próximo pasado al Jefe politico de esta provincia lo siguiente.

«Vista la exposicion de los Directores de la Compania general Espanola de Seguros en solicitud de que se declare que lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de ejecucion de la ley de 28 de Enero último relativo á la colocacion de los fondos sobrántes de las Compañías por acciones, no es aplicable á la prorogacion de los préstamos de fecha anterior de la referida Ley; considerándo que la disposicion contenida en el citado artículo 31 se refiere á las operaciones de prestamo que se concierten con las Compañías con posterioridad á dicha Ley y Reglamento; considerándo que la prorogacion del préstamo cuando proviene de la imposibildad en que pueden encontrarse los interesados de sustituir las antiguas garantías por títulos de la deuda consolidada, mas que una nueva operacion de préstamo és una mera continuacion de la antigua; considerándo por último que el espíritu del artículo 31 no es en manera alguna agravar los efectos de la crisis comercial que pesa sobre las Sociedades existentes y sobre los tomadores de los préstamos sino tan solo el de precaver estos mismos efectos para en lo sucesivo, la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar que el artículo 31 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de 28 de Enero último no impide que las Sociedades anónimas puedan acceder á la prorogacion de los préstamos contraidos con anterioridad á la dicha Ley bajo sus primitivas garantías, siempre que los interesados se encuentren en la imposibilidad de sustituirlas con titulos de la deuda consolidada.

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se inserte en el Boletin oficial de

esa provincia para los efectos consiguientes.

La que se inserta en el Boletin oficial en su cumplimiento, para conocimiento de quien corresponda. Santander 25 de Junio de 1848. = Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR N. 9 470.

Por el Ministerio de comercio, Instruccion y Obras públicas, me han sido comunicadas con fecha 6 de Ma-

yo último las disposiciones siguientes.

1.ª En los depósitos del estado encargará V. S. su cabal y exacto cumplimiento á los delegados, y para ello les entregará un ejemplar, recibiendo V. S. con este objeto los correspondientes á los que hubiere en esa

provincia. d'ecidir asta competencia à la sinivore 2ª Los depósitos de particulares, por repetidas reales ordenes, han de conformarse en lo posible al reglamento que rija en los del Estado, salvas aquellas disposiciones que el buen sentido demuestra que son peculiares de estos, y el derecho de caballaje, que en aquellos se fija por libre estipulacion entre los dueños respectivos. Se recomendará muy particularmente à los de los depósitos privados, la observancia de las dos últimas partes del reglamento, con las cuales consultaran en gran manera el crédito y buena conservacion de sus establecimientos.

3. A fin de que no aleguen ignorancia, los dueños de los depósitos privados estan en obligacion de tener en ellos un ejemplar del presente Reglamento, á cuyo efecto se ha hecho una tirada por separado, de la cual remite à V. S. competente número de egemplares.

4. Al que contraviniere à la disposicion anterior, ó al que no cumpliere con las del reglamento, le retirará V. S. la patente para el Establecimiento. De Real orden lo digo à V. S. para su cumplimiento y comu. nicacion à quien corresponda, cuidando V. S. de circular estas disposiciones por medio del Boletin oficial de la provincia.

En su consecuencia y hallándose ya deventa dicho reglamento en la Depositaria de este Gobierno político á cuatro reales cada ejemplar prevengo á los Alcaldes hagan saber à los dueños de las paradas que existan en sus respectivos distritos se presenten á tomarle por si ó por medio de persona encargada en la inteligencia que de no verificarlo à la mayor brevedad, se les seguirán los perjuicios que marca la disposicion cuarta de la preinserta Real orden. = Santander 24 de Junio de 1848. = Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR. N. ° 171.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales, por cuantos medios estén à su alcance, averiguarán si en sus respectivos distritos existe el soldado desertor del Ejército, cuyo nombre y señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido procederán á su captura, remitiéndole con seguridad á disposicion del Excmo. Sr. General Comandante General de esta Provincia. Santander 20 de Junio de 1848.-Ignacio T. Yañez.

Antonio Pereda, quinto de la caja de Sevilla, hijo de Angel, y de Ana María de Torres, natural de Mogro provincia de Santander, avecindado en Sevilla provincia de idem, edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz gruesa, color claro, barba poca, estatura 4 pies 11 pulgadas.

ANUNCIOS.

En el pueblo de Celis Ayuntamiento de Rionansa, Partido judicial de S. Vicente de la Barquera se halla prendado hace ocho dias un becerro como de dos años con el sedero esquilado formando en el estremo especie de rosca, una cruz en el hasta derecha, por capar. Lo que se inserta en el Boletin oficial á fin de que pueda llegar á noticia de su dueño. Celis 17 de Junio de 1848.=El Alcalde Pedaneo.=Manuel Rolos cuales resulta: que de Bempo infiremorial la cobello en Ledantes. A vantamiento dela /

En el pueblo de Labarces, Ayuntamiento constitucional de Valdáliga; se halla prendado y en custodia un caballo demandado, cuyas señas son, las que á continuacion se espresan: alzada como seis cuartas, pelo negro, calzado de las patas de atras, lastimado de las cinchas, tiene unos pelos blancos en la mano izquierda; estrella en la frente, y una nube en el ojo izquierdo. Lo que se hace saber para que el dueño de dicho caballo acuda á reclamarle al Alcalde Pedaneo del mencionado pueblo de Labarces, quien con la fianza correspondiente y pago de costas hará su entrega. Valdáliga 18 de Junio de 1848 = José Diaz de Ruiloba. P. A. D. A. Juan José de la Torre, Secretario.

Obras caligráficas de D. Antonio Alverá Delgras, profesor de primera educacion, calígrato agraciado por S. M. Escritor de Reales Cédulas &c.

Nuevo arte de aprender y enseñar á escribir la letra española acompañado de una

completa coleccion de muestras.

Esta obra, dedicada á S. M. la Reina, aceptada y acogida bajo su Real proteccion aprobada por la Academia de Profesores de esta Corte, recomendada particularmente por la científica de Badajoz, declarada útil por la Junta Inspectora de Escuelas de Madrid, propuesta é incluida en las obras de Testo por el Consejo de Instruccion pública, es la mas completa é interesante de las publicadas hasta hoy sobre caligrafía.

Compendio del mencionado arte al alcance de los niños dedicado al Exemo. Sr Di-

rector General de Estudios.

Se venden en Madrid en el almacen de Hernando calle del arenal núm. 11, en la libreria de la publicidad calle de correos núm 2 y en casa del autor calle del principe núm. 13 donde se dirigirán los pedidos francos y con libranza.

En provincias en las principales librener en el transcurso de diez anos, acusair

M.E.C.D. 2015

es sup segogge PRECIOS, refai sel obnel

En Madrid En Provincias of o sain ac selser wyder ob franco. Gu que es lo mismo i 25 regles 26 mrs. por

La coleccion . 10...... 12.

En prensa, Suscricion, Caligratía popular.

Método abreviado para aprender á escribir la letra Española cursiva en 3º lecciones, contiene ocho muestras.

Esta obrita es la mas importante de las publicadas hasta hoy en España, útil á los

niños, á los adultos y al bello sexo.

Suscribese en casa del autor, precio 6 rs.

Despues de publicada esta utilísima produccion costará 8 rs. á los que no sean suscritores.

B. L M. NEGOCIANTE MATRICULADO

-shibomoo a VALLADOLID in somoges

Entre los diferentes negocios mercantiles de que se ocupa la casa de D. Blas Lopez Morales de Valladolid, figuran con preferencia.

. Imp. y Lib. de. Orano.

1.º La compra de Bienes Nacionales y redenciones de censos,

2.º La compra, venta y cambio de toda clase de papel de la deuda del Estado, por cuenta propia ó en Comision.

3.º El Establecimiento de una caja de

consignaciones.

4.º El empleo y colocacion de dinero. 5.º Comision de fincabilidad, para la compra, venta, ó permuta de bienes raices.

6.º Negociado general, que comprende todos los de Escritorio, que guardan analogía con los anteriormente expresados.

En la circular de primero del presente mes dirijida con profusion á todos los amigos, corresponsales y demas personas notables de la provincia de Valladolid, se puntualiza minuciosamente el objeto, naturaleza y demas circunstancias de cada uno de los negocios ya expresados, puesto que solo pueden convenir en su generalidad á los habitantes de dicha provincia; mas como el particular de la caja de consignaciones y del empleo y colocacion del dinero deben tambien interesar á los de otras, ha considerado la casa que el único medio de dar la conveniente publicidad á esta clase de operaciones sería el de insertar en el Boletin oficial de esa provincia un sencillo estracto de la parte de la referida circular que dice relacion con los negociados siguientes. se asmogno kodoib ob asmendoo

Caja de consignaciones.

1.0 Toda persona que guste remitir á la caja una cantidad desde 500 reales en adelante, puede verificarlo desde luego, advirtiendo al propio tiempo el destino óaplicacion que deba dárseles.

2.0 Hasta tanto que el consignador no tenga aviso del recibo y cobranza de sus fońdos, no esta facultado para girar contra di-

cha caja.

3. Desde el momento en que reciba el referido aviso, puede librar en el papel del timbre que le remitirá la casa con la carta de aviso, dando el suyo por el correo inmediato en el talon ó duplicado de la carta órden que expida.

4.º La caja no pagará cantidad alguna sino sobre fondos hechos, ni en mayor cantidad de la que se haya remesado al efecto, ni en otra forma, que no sea la del timbre

adoptado y aviso previo.

5.º Por comision de caja, administracion y responsabilidad se exijirá anticipadamente. A los que confieran el encargo de

compra de papel, cobranza de cupones e

A los padres, tutores ò encargados de los señores escolares, cien reales vellon por todo el año académico; ó por el año solar si permanecíesen en Válladolid.

Las demas personas satisfarán también anticipadamente 2 p 3 sobre las cantidades que consignen si ascienden á tres mil reales

y 3 p ? si nollegan á esta cantidad.

La correspondencía se dirijirá á la casa franca de porte; y el de las cartas no franqueadas será cargado en cuenta corriente.

Empleo y colocacion de dinero,

1.º Todo el que quiera crearse una renta sobre títulos del 3 p 3 podrá librar los fondos que tenga por conveniente emplear desde la cantidad de 1000 reales vellon.

2.º Inmediatamente se invertirán en la compra de dichos títulos á cambios corrien-

tes, blaned sobsessigners, so sogso

- 3.º Los títulos así comprados se entregarán en el acto al tomador, á no ser que prefiera dejarlos en depósito, bajo la responsabilidad de la casa con las garantías y condiciones que se estipulen de mutua conformidad.
- 4.º La casa se encarga de cobrar los cupones correspondientes á cada semestre vencido de la caja nacional de amortizacion de Madrid.
- 5. Desde que se haya hecho efectiva la cobranza de dichos cupones, se tendrá su importe á disposición de los dueños respectivos.
- 6.º Si prefieren volver á imponer las cantidades procedentes de los cupones cobrados, para acrecer progresivamente su capital por medio de la acomulación de intereses, las recibirá á préstamo la casa abonando el 5 p 3 de interés anual.

7. La casa no responde ni de las consecuencias del alza ó baja en el precio de los títulos, ni de la ventualidad del pago de los intereses. Solo responde de los cupones yá cobrados y de los interéses que su acumulen.

8. Cuando un imponente quiera retirar sus fondos, lo avisará con quince dias de anticipacion, se liquidará su cuenta corriente y recibirà en el acto el capital é intereses que le correspondan. Asímismo y por consecuencia de la reciprocidad de obligaciones y derechos propios de esta clase de negocios cuando la casa no estime conveniente su continuacion, lo avisará oportunamente á los interesados con el propio objeto.

9. Por premio de comision, adminis-

tra cion y responsabilidad se cobrarà.

A los que confieran el encargo de la compra de papel, cobranza de cupones é imposicion de su importe al interés del 5 p 3 se exijirá por una sola vez el dos y medio p 3 anticipado sobre la cantidad de metálico que entreguen para negociar, y el 5 p 3 por otra sola vez sobre el importe de las ganancias que obtuvieren al retirar sus fondos.

A los que únicamente confieran el encargo de comprar de su cuenta los títulos para conservarlos en su poder, se exijirá medio por ciento sobre el valor nominal del papel.

Y á los que encarguen la cobranza de

los cupones vencidos:

Por el importe de 500 á 3000 rs. 40 rs. de 3001 á 10,000 rs. 100 de 10001 en adelante 160

Sin perjuicio del quebranto del giro so-

bre Madrid, si le hubiere.

De manera que segun se demuestra en el cuadro sinóptico que acompaña á la espresada circular de primero del corriente, el que invierta una cantidad de 10000 rs. vellon en títulos del 3 p 2, supuesto el cambio al 30 p 2, término medio entre el 38 y 22 máximo y mínimo á que se han cuotado estos títulos desde su creacion; podrá obtener en el transcurso de diez años, acumulando los intereses de los cupones que se cobren con el beneficio del 5 p anual, una utilidad de 12577 reales 28 mrs.; ó lo que es lo mismo 125 reales 26 mrs. por ciento sobre el expresado capital que equivale á 12 reales 19 mrs. p ? de beneficio en cada un año por término medio; lo que constituye una verdadera caja de ahorros con mayores ventajas que las que produce cualquiera otro medio de imposicion de los conocidos hasta ahora en España.

Los que gusten enterarse mas estensamente de los negocios de dicha casa, podrán obtener un ejemplar de la espresada circular que les será remitida á primer aviso, Valladolid 15 de Mayo de 1848.

Blas L. Morales.

PARA PUERTO RICO.

El Bergantin Español Josefita, su capitan D. Francisco de Artaza, saldrá de este puerto con destino á dícho punto, del 4 al 6 del prócsimo mes de Julio. Admite pasageros á quienes ofrece buenas comodidades en su espaciosa cámara y dará un buen trato. Le despacha D José María Lopez Doriga de este comercio, con quien pueden entenderse para los ajustes. Santander 15 de Junio de 1848.